

PROMOVENTE: JANETH DEL CARMEN ALTUZAR JIMÉNEZ.

PRESUNTOS INFRACTORES: MARIANO DÍAZ OCHOA Y CECILIA LÓPEZ SÁNCHEZ, DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A 30 TREINTA DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

RESULTANDO:

Para sustentar su denuncia, en el rubro de hechos, literalmente expresó: - - - - - -

"(...) 1. Es un hecho real, cierto, notorio y debidamente probado que el C. MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA, actualmente funge como Diputado del Congreso del Estado de Chiapas, lo cual se acredita con la publicación que aparece en la página de internet del Congreso del Estado de Chiapas, en la cual se aprecia la siguiente imagen LXVI LEGISLATURA HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. Mariano Alberto Díaz Ochoa, se observa la imagen de una persona al parecer es del supuesto denunciado. 2.- Es un hecho real, notorio y debidamente probado que la C. CECILIA LÓPEZ SÁNCHEZ, actualmente funge como Diputada del Congreso del Estado de Chiapas, lo cual se acredita con la publicación que aparece en la página de internet http//congresochiapas.gob.mex, del Congreso del

Estado de Chiapas, en la cual se aprecia la siguiente imagen LXVI LEGISLATURA HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, Cecilia López Sánchez, se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino, al parecer de la supuesta denunciada.3.-Que el C. MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA, cuenta con diversas pancartas, en las cuales se puede visualizar la siguiente frase: Mi iniciativa va por la capacitación de policías. Dip. Mariano Díaz Ochoa". Lo anterior, es verificable en el Boulevard Belisario Domínguez de poniente a oriente a 200 metros de la entrada de Terán, así como lo muestra la imagen plasmada en la denuncia de mérito. 4. Que la C. CECILIA LÓPEZ SÁNCHEZ, cuenta con diversas pancartas, en las cuales se puede visualizar la siguiente frase: "Mi iniciativa va por la defensa de las votaciones en las elecciones de los pueblos indígenas, Dip. Cecilia López Sánchez", Lo anterior es verificable en la quince norte entre cuarta y quinta poniente norte, así como lo muestra la siguiente imagen, se aprecia en un recuadro la leyenda antes citada.

---Al respecto, es importante tener presente que el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

---En el mismo sentido, el artículo 227, párrafo 3 del mismo ordenamiento establece que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley el que señala la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas o partido de atención popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

---Por otra parte, el artículo 3, párrafo 1 inciso e) y 445, párrafo 1 inciso a) de la Ley General señala que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

---Hipótesis legales, en las cuales encuadra las conductas de los hoy denunciados, al venir realizando actos que buscan posicionar al diputado ante la ciudadanía con miras a una contienda electoral futura.

No obstante lo anterior, conviene precisar, que si bien las definiciones legales transcritas proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de tipo normativo, sino de destacar las características que al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada permitan ubicarla en algunas de las tales divisiones.

---Aunado a lo anterior; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diferentes sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009, en los cuales la



Sala Superior ha considerado que se está ante promoción personalizada de un servidor público cuando en la propaganda gubernamental.

- Se tiende a promocionar velada o explícitamente al servidor público.
- Se destaca su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos partido de militancia, creencia religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y también cuando el nombre y las imágenes se utilizan en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.
- Se utilizan expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos electorales (ya sea a favor propio, de un tercero o un partido político).

En consecuencia, se puede observar en el presente caso existen actos anticipados de campaña y de promoción personalizada, toda vez que, el contenido de la propaganda denunciada se difunden los nombres de los CC. MARIANO DIAZ OCHOA Y CECILIA LÓPEZ SÁNCHEZ, ya que por medio de imágenes, los hoy denunciados buscan posicionarse ante la ciudadanía para un cargo futuro de elección popular, de ésta forma la valoración que realice esta autoridad electoral deberá ser adminiculada con cada uno de los medios de prueba que existen y que esta autoridad recabe, los cuales acreditan los hechos que le son atribuidos al hoy imputado. Como sustento de lo anteriormente mencionado el Tribunal Tesis XXV/2012. **ACTOS** Electoral emitió la siguiente ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN EN CUALQUIER MOMENTO ANTE DENUNCIARSE. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

Es así que los Diputados, no puede utilizar su encargo como servidor público para su promoción con la finalidad de posicionarse en el estado, ya que únicamente debe limitarse a las actividades que le son encomendadas participar en actos que realice en ejercicio de sus atribuciones es decir, solo intervenir en actos relacionados en su encargo, contrario a ello a través de dichas pancartas ha venido impulsando su nombre e imagen, tratando de esta forma de posicionarse ante la ciudadanía Chiapaneca.(...)"

SEGUNDO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. - - - - - - - -

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Secretario Técnico, instrumentó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de los medios de convicción necesarios para la correcta y completa sustanciación del procedimiento, para lo cual, mediante proveído dictado el 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, ordenó girar oficios y memorándums a las autoridades que a continuación se detallan: - - - - - -

A

---2). Oficio HCE/DAJ/109/2016, del 1 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis. signado por el Dr. Alberto de Jesús Cantoral Marina, Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, y documento anexo firmado por el Licenciado José Luis Ruíz Rodríguez, Secretario de Servicios Parlamentarios del Poder Legislativo, con el que da puntual respuesta al Oficio IEPC.SE.DGJYC.072.2016 del 30 treinta de noviembre de 2016, con relación a los Diputados Mariano Díaz Ochoa y Cecilia López Sánchez, aduciendo que en cumplimiento al Decreto que crea la Coordinación para la Reforma Integral a la Constitución Política del Estado de Chiapas, tanto los Diputados Mariano Alberto Díaz Ochoa y Cecilia López Sánchez, así como los demás Diputados que integran la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se encuentran realizando foros, paneles y mesas de trabajo en diversas entidades e instituciones del Estado de Chiapas, lo anterior con absoluto respeto a la disposición que contiene el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin el propósito de propaganda y si con el fin a actualizar con un enfoque de derechos humanos el documento constitutivo del Estado.------

De igual forma, informaron que el Diputado Mariano Díaz Ochoa, es Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Vocal de la Comisión de Promoción Comercial y Fomento a la Inversión; Vocal de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Vocal de la Comisión de Movilidad Comunicaciones y Transportes, Vocal





---3).- Oficio IEPC.SE.DGJYC.074.2016, del 01 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y dirigido a la ciudadana María Cristina Palomeque Rincón, Tesorera del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el que se le solicitó, informara lo siguiente: a) si los ciudadanos Mariano Díaz Ochoa y Cecilia López Sánchez, Diputados del Congreso del Estado, realizaron el pago de impuestos por la difusión y colocación de la publicidad en el Boulevard Belisario Domínguez de oriente a poniente a 200 metros de la entrada a la colonia Terán y en la 5ª norte entre 4ª y 5a poniente norte, cuyas características son: El primero: Mi iniciativa va por la capacitación de policías, Dip. Mariano Díaz Ochoa, Congreso del Estado, 66 Legislatura de Chiapas, ¡estamos contigo!; El segundo: mi iniciativa va por la defensa de las votaciones en elecciones de los pueblos indígenas. Dip. Cecilia López Sánchez, Congreso del Estado, 66 Legislatura de Chiapas, ¡estamos contigo!. B). La fecha en la que se decretó la autorización para la difusión y colocación de la publicidad antes mencionada. Petición que fue realizada por la Secretaría Técnica, mediante proveído del 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. - - - - - - - - - -

---4).- Oficio TM/067/2016, del 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la C.P. María Cristina Palomeque Rincón, Tesorera del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el que da respuesta al requerimiento de los ciudadanos Mariano Díaz Ochoa y Cecilia López Sánchez, Diputados del Congreso del Estado, si en efecto, solicitaron permiso para la difusión y colocación de publicidad ubicados en Boulevard Belisario Domínguez de poniente a oriente a 200 metros de la entrada de la colonia Terán. Por lo que, en atención a dicho requerimiento efectuado por la Secretaria Técnica de la Comisión mediante Oficio IEPC.SE.DGJYC.074.2016, el requirente refirió lo siguiente: Que una vez realizada la búsqueda en el sistema de ingresos municipales no se encontró registro



alguno de solicitud y pago por el concepto mencionado, esto es, por la fijación y colocación de la publicidad denunciada. Documental pública que se tuvo por recibido mediante acuerdo del 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis. - - -

- ---5).- Memorándum IEPC.SE.DGJYC.393.2016, del 01 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y dirigido al Encargado de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual, a fin de que en apoyo de las actividades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se constituyera a los domicilios ubicados en Boulevard Belisario Domínguez de poniente a oriente a 200 metros de la entrada a Terán y quinta norte entre 4ª y 5ª poniente-norte y mediante acta circunstanciada diera fe de hechos, haciendo constar la existencia de la posible publicidad denunciada, cuyo texto es del tenor siguiente: Mi iniciativa va por la capacitación de policías, Dip. Mariano Díaz Ochoa, Congreso del Estado, 66 Legislatura de Chiapas, ¡estamos contigo!. El segundo: mi iniciativa va por la defensa de las votaciones en elecciones de los pueblos indígenas. Dip. Cecilia López Sánchez, Congreso del Estado, 66 Legislatura de Chiapas, ¡estamos contigo!. Asimismo, deberá realizar recorrido en las principales calles y avenidas de esta ciudad, a fin de verificar la existencia de la publicidad denunciada, requerimiento que para llevar a cabo dicha diligencia fue ordenada mediante proveído del inicio de investigación preliminar del 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.-----------
- - "(...) que se requiere que el suscrito me constituya en los domicilio ubicados en Boulevard Belisario Domínguez de poniente a oriente a 200 metros de la entrada de Terán y quinta norte entre cuarta y quinta poniente norte, así como en las principales calles y avenidas de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para dar fe de hechos sobre la posible existencia de publicidad fijada en los domicilios antes mencionados, cuyo texto es del tenor siguiente: el primero de ellos: Mi iniciativa va por la capacitación de policías;



Dip. Mariano Díaz Ochoa, Congreso del Estado, 66 Legislatura de Chiapas ¡estamos contigo!, el segundo "Mi iniciativa va por la defensa de las votaciones en elecciones de pueblos indígenas; Dip. Cecilia López Sánchez, Congreso del Estado, 66 Legislatura de Chiapas, ¡estamos contigo", elaborando las actas circunstanciadas que correspondan y remitirlas a la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso para los efectos legales correspondiente.-----

----Acto seguido, siendo las 14:00 catorce horas, procedí a trasladarme a los domicilios señalados, arribando al Boulevard Belisario Domínguez, de poniente a oriente, a 200 metros de la entrada de Terán, en búsqueda de la citada publicidad donde aparezca el texto: "Mi iniciativa va por la capacitación de policías, Dio. Mariano Díaz Ochoa, Congreso del Estado, 66 Legislatura de Chiapas, ¡estamos contigo!, observo un promocional en una parada oficial del transporte colectivo, cuyas características y dimensiones son las siguientes: un rectángulo vertical; de aproximadamente 2 metros de alto por 80 centímetros de ancho, sobre una base, al parecer de aluminio, de unos 50 centímetros de alto, en el, la leyenda con letras blancas que señala en la primera línea "Mi iniciativa va por las, más abajo "capacitación", debajo de esa "de policías" en segunda, en la parte baja, una silueta de policía, para continuar más abajo con otra leyenda igualmente de letras blancas, pero con fondo azul que dice "Dip Mariano Alberto", y debajo de esta "Díaz Ochoa", más abajo la leyenda "Congreso del estado" y debajo de esta un pequeño emblema seguido de la leyenda "66 Legislatura de Chiapas", y finalmente la leyenda ¡estamos contigo!, tal y como consta en las fotografías anexas a la presente acta; continuando con el recorrido, me trasladé hacia la 5ª Avenida Norte Poniente, entre 4ª y 5ª poniente norte, donde observo un promocional cuyas características y dimensiones son las siguientes, un rectángulo vertical de aproximadamente 2.50 dos metros con cincuenta centímetros de alto por un metro de ancho, de estructura metálica, en el la leyenda con letras blancas que dice. En la primera línea "Mi iniciativa va por la", más abajo "defensa de las", debajo "pueblos indígenas", en seguida en la parte baja los emblemas al parecer de una boleta, una urna y una mano depositando un voto para continuar más abajo con otras leyenda igualmente de letras blancas, pero con fondo verde que dice "Dip Cecilia" y debajo de esta "López Sánchez", más abajo la leyenda

"Congreso del Estado", y debajo de esta un pequeño emblema seguido de la leyenda "66 Legislatura de Chiapas", y finalmente la leyenda "!estamos contigo"i, tal y como consta en las fotografías anexas a la presente acta; continuando con el recorrido me trasladé hacia las principales calles y avenidas de esta ciudad capital; quinta norte, novena norte, novena sur, libramientos norte y sur sin encontrar más publicidad que la referida, tal y como consta en las fotografías anexas a la presente acta, constatando la inexistencia de más propaganda publicitaria, con las características mencionadas por el Director General Jurídico y de lo contencioso; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-

---7).- Memorándum IEPC.SE.DGJYC.0396.2016, del 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dirigido al Licenciado Jorge Humberto Gutiérrez Gordillo, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto, mediante el cual, se le requirió que, en apoyo de las actividades de la Comisión de Quejas y Denuncias, hiciera llegar dentro de las veinticuatro siguientes al recibo de dicho requerimiento, información con relación a lo siguiente a). Circunscripción plurinominal a la que pertenece el Diputado Mariano Alberto Díaz Ochoa, así como lo municipios adscritos a dicha circunscripción. Información que fue solicitada mediante proveído del 4 cuatro de diciembre del año próximo pasado. - - - -

---8).- Memorándum IEPC.SE.DGJYC.0230.2016, del 03 tres de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Jorge Humberto Gutiérrez, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociación Políticas y dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual, da contestación al Memorándum IEPC.SE.DGJYC.0396.2016, del 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, con el que solicitó información acerca de los denunciados en el presente asunto, enviando en respuesta a dicho requerimiento, concentrado que contiene información del Diputado Mariano Días Ochoa, aduciendo que pertenece al Partido Político Chiapas Unido, correspondiente a la circunscripción plurinominal 2, misma que comprende los Distritos y municipios detallados en el recuadro adjunto: Distrito. 15. Tonalá. Municipio (Tonalá, Pijijiapan, Arriaga y Mapastepec). 16. Distrito de Huixtla. Municipios: (Huixtla, Mazatán, Huehuetán, Tuzantán, Villa Comaltitlán, Escuintla, Acapetahua y Acacoyagua). 17. Distrito: Motozintla. Municipio (Motozintla, El Porvenir, La Grandeza, Siltepec, Mazapa de Madero, Bejucal de Ocampo, Amatenango de la Frontera, Bella Vista, Chicomuselo Frontera Comalapa). 18. Norte. Municipio (Tapachula), 19. Distrito Tapachula Sur. Tapachula Municipio (Tapachula). 24. Distrito: Cacahoatán. Municipio (Cacahoatán, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Metapa, Frontera Hidalgo, y Suchiate). Documental Pública que se tuvo



---9).- Oficio IEPC.SE.DGJYC.0157.2016, del 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dirigido al Licenciado Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual, se le solicitó la siguiente información: a). Si los espacios destinados para publicación ubicados en Boulevard Belisario Domínguez de poniente a oriente a 200 metros de la entrada a la colonia Terán y en la 5ª norte, entre 4ª y 5ª poniente norte, son de uso exclusivo del Ayuntamiento de Tuxtla, en caso de ser afirmativo, informar si se le dio autorización o permiso para el uso de ese espacio publicitario a los ciudadanos Mariano Alberto Díaz Ochoa y Cecilia López Sánchez, Diputados del Congreso del Estado, para la difusión de la siguiente propaganda: "Mi iniciativa va por la capacitación de policías, Dip. Mariano Díaz Ochoa, Congreso del Estado, 66 Legislatura de Chiapas, ¡estamos contigo!. El segundo: "Mi iniciativa va por la defensa de las votaciones en elecciones de los pueblos indígenas. Dip. Cecilia López Sánchez, Congreso del Estado, 66 Legislatura de Chiapas, ¡estamos contigo!. B). En caso de no ser propiedad del Ayuntamiento, informe el nombre de la persona física o moral que se le haya dado la concesión para utilizar el espacio para uso de publicidad y el domicilio que haya señalado para esos efectos; C). El nombre de la persona física o moral autorizada o a quien se le haya otorgado permiso para la renta o para el uso de estructuras de fijación de publicidad en vía pública los cuales se encuentran ubicados en el domicilio referenciados en el inciso a), de ser afirmativo, nos proporcione el domicilio que haya proporcionado. Dicha petición fue autoriza en cumplimiento a los ordenado mediante proveído del 11 once de diciembre de 2016 dos

--- 10).- Oficio SDUM/DOT/JUR/0090/2017, del 6 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Arquitecto Roger Alejandro González Castellanos, Secretario de Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual, da contestación al oficio *IEPC*.SE.DGJYC.0157.2016, del 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, informando con relación a los espacios destinados para publicidad de los denunciados Mariano Díaz Ochoa y Cecilia López Ochoa, ubicados en Boulevard Belisario Domínguez de poniente a oriente a 200 metros de la entrada a la colonia Terán y en la 5ª norte, entre 4ª y 5ª poniente norte, si son de uso exclusivo del Ayuntamiento de Tuxtla, en caso de ser afirmativo, informar si se le dio autorización o permiso para el uso de ese espacio publicitario a los ciudadanos Alberto Díaz Ochoa y Cecilia López Sánchez, Diputados por el Congreso del Estado por el que se difundió la siguiente propaganda; *"Mi iniciativa va por la capacitación de los políticas, Dip. Mariano Díaz Ochoa Congreso del Estado, 66*



Legislatura de Chiapas ¡estamos contigo! "Mi iniciativa va por la defensa de las votaciones en elecciones de los pueblos indígenas. Dip. Cecilia López Sánchez, Congreso del Estado, 66 Legislatura de Chiapas, ¡estamos contigo!. En caso de no ser propiedad del Ayuntamiento, informe el nombre de la persona física o moral que se le haya dado la concesión para utilizar el espacio para uso de publicidad y el domicilio que haya señalado para esos efectos. Al respecto me permito informar lo siguiente: a). El Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no es propietario de los espacios publicitarios señalados en el escrito de cuenta. b). Una vez realizada la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta H. Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO, relacionado con los espacios destinados para publicidad ubicados en Boulevard Belisario Domínguez de poniente a oriente a 200 metros de la entrada a la colonia Terán y en la 5ª norte, entre 4ª y 5ª poniente norte de esta ciudad capital. C). No se detectaron autorizaciones y/o permisos y/o licencias otorgadas a favor de los CC. Alberto Díaz Ochoa y Cecilia López Sánchez, Diputados por el Congreso del Estado, para la difusión de algún tipo de propaganda. Documental pública que se tuvo por presentada mediante proveído del 13 trece de enero del año en curso y que obra en autos en el expediente en que se actúa.------

--- 12). Memorándum IEPC.SE.DEAP.013.2017, del 17 de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por el ciudadano José Manuel Decélis Espinosa, Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el que da contestación al Memorándum IEPC.SE.DGJYC.042.2017 del 16 de enero de la presente anualidad, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual, hace del conocimiento que, la ciudadana Cecilia López Sánchez, Diputada del Congreso del Estado, por el Partido Verde Ecologista de México, por el principio de mayoría relativa corresponde al Distrito XXI, y abarca los municipios de Tenejapa, Chanal, Huixtán, Oxchuc, San Juan Cancuc. Documental pública que se tuvo por presentado mediante proveído del 17 diecisiete de enero del año en curso, glosado en autos para que obre como corresponda.------



---13.- Memorándum IEPC.SE.DGJYC.062.2017, del 1 uno de febrero del año en curso, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dirigido al Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto, mediante el cual, en apoyo de las actividades de la Comisión de Quejas y Denuncias, le fue solicitado a fin de constituirse de nueva cuenta a los domicilios ubicados en Boulevard Belisario Domínguez de poniente a oriente a 200 metros de la entrada a la colonia Terán y en la 5ª norte, entre 4ª y 5ª poniente norte de esta ciudad capital y mediante acta circunstanciada diera fe de hechos e hiciera constar si a la fecha subsiste la publicidad fijada en los domicilios antes mencionados, cuyo texto son del tenor literal siguiente: El primero de ellos: "Mi iniciativa va por la capacitación de policías, Dip. Mariano Díaz Ochoa, Congreso del Estado, 66 Legislatura de Chiapas, ¡estamos contigo!. El segundo: "Mi iniciativa va por la defensa de las votaciones en elecciones de los pueblos indígenas. Dip. Cecilia López Sánchez, Congreso del Estado, 66 Legislatura de Chiapas, ¡estamos contigo!. Cabe hacer mención que dichos resultados se hicieron llegar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de dos horas al recibo del requerimiento, ya que dicha diligencia se tomaría en cuenta para emitir alguna medida cautelar, y se dejó constancia que el requerimiento para la diligencia de verificación de la publicidad de mérito, se ordenó en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del 1 uno de febrero del año en curso. - - - - - -

---14. Memorándum IEPC.SE.UOE.016.2017, del 1 uno de febrero del año en curso, signado por el ciudadano Pablo Álvarez Vázquez, Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual, hace llegar el acta de fe IEPC/SE/UOE/II/Q/003/2017, constante de 3 tres fojas útiles impresas de un solo lado, del 1 uno de febrero del año en curso, registrada en el Libro 2 dos, folio 50 cincuenta, levantada por el ciudadano David Gómez Cerqueda, Fedatario habilitado de la Unidad de Oficialía Electoral, de cuyo contenido en lo que interesa se advierte que después de realizar el recorrido en los domicilios ubicados en Boulevard Belisario Domínguez, de poniente a oriente, a 200 metros de la entrada de Terán y posteriormente trasladado en el domicilio ubicado en 5ª Avenida Norte Poniente, entre 4ª y 5ª Poniente Norte de esta ciudad, y tras haber recorrido las principales calles y avenidas no se advirtió presencia de la publicidad objeto de la denuncia. - - - - - - -

---15.- Oficio IEPC.SE.DGJYC.025.2017, del 23 veintitrés de febrero del año que transcurre, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dirigido a la ciudadana Margarita Esther López Morales, Directora de Asuntos Jurídicos de Congreso del Estado, mediante el cual, se le requirió que, en apoyo de las actividades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, informara dentro del término de tres días improrrogables al recibo de la presente, lo siguiente: a). Si el Congreso del

Estado fue quien contrató y pagó la publicidad denunciada; **b).** Si el Congreso del Estado autorizó el diseño y la inclusión del nombre de la frase Congreso del Estado en la publicidad motivo de la denuncia; **c).** El nombre y domicilio de la persona física o moral, con quien el Congreso del Estado tiene contrato para el diseño, fijación y difusión de la propaganda del Congreso del Estado, requerimiento de solicitud de información ordenada mediante proveído del 23 veintitrés de febrero del año en curso.

--- 16. Oficio HCE/DAJ/036/2017, del 28 veintiocho de febrero del año en curso, signado por la ciudadana Margarita Esther López Morales, Directora de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual, da contestación al oficio IEPC.SE.DGJYC.025.2017, del 23 veintitrés de febrero del año en curso, y hace del conocimiento a la autoridad requirente lo siguiente: Adjunto a su petición se anexa el oficio HCE/SSA/064/2017, del 28 de febrero signado por el Secretario de Servicios Administrativos del Congreso del Estado, así como original del oficio sin número de la misma fecha, signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quienes informan que: En efecto, fue el Congreso del Estado, quien contrató y pagó la publicidad referida, atendiendo que se trata de información correspondiente a la temática de la Reforma Constitucional que corresponde a la iniciativa de ley de cada uno de los Diputados en cuestión. Asimismo, que el H. Congreso del Estado fue quien autorizó el diseño y la inclusión del nombre de la frase Congreso del Estado, en la publicidad motivo de la denuncia, toda vez que, corresponde a la materia de la Reforma Constitucional promovida por dicha soberanía. Asimismo, informó que el domicilio de la persona física o moral con quien el Congreso del Estado tiene contrato para el diseño, fijación y difusión de la propaganda del Congreso es Águila Vigilante S.A. de C.V. con domicilio fiscal en Avenida 9ª Norte Oriente número 312, colonia La Pimienta, C.P. 29034, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Por otra parte, el Diputado Carlos Arturo Penagos Vargas, Coordinador Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, informó que la publicidad motivo de la denuncia tiene carácter institucional e informativo con el único fin de dar a conocer a la población del Estado de Chiapas, las actividades legislativas que se llevaron a cabo, con motivo a la reforma integral a la Constitución Política del Estado de Chiapas, esto con absoluto respeto a la disposición que contiene el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin el propósito de propaganda, y si con el fin de actualizar con un enfoque de derechos humanos el documento constitutivo del Estado.------

---TERCERO. DICTAMEN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CON PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO. El 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias



---QUINTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DE LA DENUNCIA. Mediante acuerdo del 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente en que se actúa, se tuvo por presentado los escritos recibidos en oficialía de partes y la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, signados, el primer documento por el ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa y el segundo escrito por la ciudadana Cecilia López Sánchez, Diputados del Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual, ponen de manifiesto una serie de razonamiento orientados a que se les tenga por presentado el deslinde de toda responsabilidad negando las imputaciones impetradas en cada uno de los denunciados, sin que presentaran pruebas de ninguna especie para corroborar los hechos aducidos en los escritos de mérito.-------

---SEXTO. ACUERDO PARA VISTA DE ALEGATOS. El 8 ocho de marzo de la presente anualidad, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó un acuerdo mediante el cual, en el que se admitieron y se tuvieron por desahogadas las

---SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. -----

El 10 diez de marzo del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, instruyó realizar la notificación por oficio a los ciudadanos Mariano Díaz Ochoa y Cecilia López Sánchez, Diputados del Congreso del Estado de Chiapas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 391, 392, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por tratarse de autoridades, a fin de que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de mérito, en vía de alegatos manifiesten lo que a su derecho conviniera. En esta misma fecha, fue notificada la quejosa Janeth del Carmen Altuzar Jiménez, a través de cédula de notificación fijada en los estrados del Instituto, domicilio señalado por la denunciante en autos para oír y recibir notificaciones, lo anterior, para que dentro del plazo antes dicho manifestara lo que a su derecho conviniera.

---OCTAVO, ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES. ------

---NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de 20 veinte de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y 14

---DÉCIMO. PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, procedió a formular el anteproyecto de resolución en el Expediente IEPC/CQD/Q/JCAJ/GC/001/2017, formado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Janeth del Carmen Altuzar Jiménez, en contra de los ciudadanos Mariano Alberto Díaz Ochoa y Cecilia López Sánchez, Diputados del Congreso del Estado, por actos de promoción personalizada en contravención a lo dispuesto en los artículos 89 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 222 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás disposiciones electorales.

---DÉCIMO PRIMERO. SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS PARA LA APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO EN SU CASO. - -

El 23 de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, convocó a la sesión ordinaria a celebrarse a las 12 horas con 30 minutos del 24 de marzo del presente año, habiendo listado en el punto VII del orden del día, para su análisis, discusión; y, aprobación en su caso, el proyecto de acuerdo de resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador con expediente IEPC/CQD/Q/JCAJ/CG/001/2017, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la quejosa Janeth del Carmen Altuzar Jiménez, en contra de los ciudadanos Mariano Alberto Díaz Ochoa y Cecilia López Sánchez, Diputados del Congreso del Estado, por actos de promoción personalizada en contravención a lo dispuesto en los artículos 89 de la Constitución Política del Estado y 222 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dicho órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el proyecto, instruyendo a la Secretaría Técnica de la Comisión el envío del proyecto a la Secretaría Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y

CONSIDERANDO

- B) Causal de Improcedencia. Que por cuestión de método resulta necesario antes de entrar al estudio del fondo del asunto, analizar las causales de improcedencia, en atención al contenido del artículo 360 del Código que regula la Materia, en relación al 37 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto. De los hechos narrados por el denunciante, y de las pruebas ofrecidas, se desprende que no se surten ninguna de las causales de improcedencia contenidas en los numerales 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en concordancia con el 34, y 36 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

Se arriba a tal determinación en atención a que de la simple lectura de su escrito de queja se advierte que los actos por los cuales se inconforma la denunciante los hace

consistir sustancialmente en la promoción personalizada del nombre e imagen de los imputados, lo que realizaron con fines de proselitismo anticipado, fuera de los tiempos legalmente establecidos y utilizando para ello recursos públicos, en contravención a los artículos 134, párrafo octavo de la Carta Magna, 89, de la Constitución local vigente a la época de los hechos, 222, 243, y 364, fracción III, del Ordenamiento Legal de la materia; de ahí que se diga que no emergen a la vida jurídica ninguna de las hipótesis contenidas, por una parte en el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; en concordancia con respecto a los numerales 34, y 36 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto. - - - -

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se

encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete desechamiento de plano correspondiente, sin artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y



desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Como se advierte, la Sala Superior ha considerado que la frivolidad se actualiza en aquellas demandas o promociones en las que se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar algún supuesto jurídico.------

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto que sólo en aquellos casos en los que, de la simple lectura del escrito inicial, resulte evidente que los hechos no tienen sustento alguno o las pretensiones no sean alcanzables, procederá el desechamiento de la queja. Sin embargo, si para advertir la frivolidad es necesario realizar un estudio detallado del escrito y de los elementos probatorios, luego entonces es evidente que no estamos ante la causal de improcedencia referida.

En congruencia con lo anterior, debe decirse que en el escrito de denuncia presentado por la quejosa se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la conducta que supuestamente contraviene la normativa electoral, adjuntando con el escrito de queja, algunos elementos probatorios que, cuando menos, generaron indicios respecto de que la conducta denunciada se cometió en las condiciones descritas por el promovente, por lo que atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior, en el criterio jurisprudencial antes transcrito, no resulta posible decretar la improcedencia de la queja por frivolidad.

Analizado lo anterior, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta viable analizar el fondo del presente procedimiento con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo razonado en el acuerdo que da inicio al procedimiento; así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la materia del asunto estriba en lo siguiente:

La denunciante Janeth del Carmen Altuzar Jiménez, en su escrito de denuncia de hechos, hizo del conocimiento ante la autoridad electoral, la instalación de propaganda política electoral con posible contravención a la normatividad electoral, aduciendo en lo que interesa que el ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, contaba con diversas pancartas, en las cuales se pueden visualizar la siguiente frases: Mi iniciativa va por la capacitación de policías. Dip. Mariano Díaz Ochoa". Lo anterior, es verificable en el Boulevard Belisario Domínguez, de poniente a oriente a 200 metros de la entrada de Terán, así como lo muestra la imagen plasmada en la denuncia de mérito. Asimismo que la ciudadana Cecilia López Sánchez, cuenta con diversas pancartas, en las cuales se puede visualizar la siguiente frase: "Mi iniciativa va por la defensa de las votaciones en las elecciones de los pueblos indígenas, Dip. Cecilia López Sánchez", Lo anterior es verificable en la quince norte entre cuarta y quina poniente norte, así como lo muestra la siguiente imagen, se aprecia en un recuadro la leyenda antes citada. - - - - -

Que la conducta antes dicha, pudiera constituir violaciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que solicitó al Instituto Electoral la investigación de los hechos denunciados, para sancionar a quien a quienes resultaran responsables. - - - -

En consecuencia de lo anterior, de la investigación preliminar realizada por esta autoridad electoral, se encontraron datos de prueba que evidenciaron que dichas conductas, podrían constituir la posible comisión de actos anticipados de proselitismo realizados por los ciudadanos Mariano Alberto Díaz Ochoa y Cecilia López Sánchez, Diputados del Congreso del Estado al promocionar su nombre en los términos denunciados y fuera de los tiempos permitidos por la norma electoral.

Por lo anterior, es evidente que, la pretensión del denunciante estribaba en que dicha conducta fuera investigada, y en su caso sancionar a quien resulte responsables en esta vía de procedimiento administrativo sancionador, pues a juicio del denunciante, es contraria a la normativa electoral, en lo particular, a lo que establecen los artículos 89 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, vigente al momento que sucedieron los hechos y 222 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. - - -

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para ello, deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima 20

publicidad y objetividad, así como atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, según lo establecen los artículos 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. -

Para tal efecto, en primer lugar, se dará cuenta de las pruebas admitidas por el promovente y cuáles son los extremos que se pretende acreditar; posteriormente, se estudiarán las pruebas admitidas por la parte denunciada si hubieren aportado y para finalizar, las recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas. - - -

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE JANETH DEL CARMEN

Con relación al tema, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante, fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, los cuales constan glosados en los autos del presente expediente. Dicho lo cual, lo procedente es entrar a la valoración de esos elementos probatorios que fueron admitidos y desahogados: - ------

---1.- Prueba Técnica. Consistente en una fotografía impresa, a nombre del ciudadano Mariano Díaz Ochoa, en donde se advierte la publicidad siguiente: "Mi iniciativa va por la capacitación de policías, Dip. Mariano Alberto Díaz Ochoa, Congreso del Estado 66 Legislatura de Chiapas, ¡estamos contigo! Al centro de la

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 354, segundo párrafo, 408, fracción III, 410, y 418 fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de aplicación supletoria como lo autoriza o establece el numeral 334 del mismo ordenamiento legal, en relación con los dispositivos legales 42, 43, incisos e), y 54 del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dicha impresión fotográfica constituye un indicio de la que se advierte la publicidad denunciada con las características señaladas en la queja, apreciándose con claridad el nombre del servidor público denunciado, promocionando el cargo y nombre ante la ciudadanía, así como las circunstancias de lugar, ya que señala el domicilio en el que fueron colocadas, con la que se pretende demostrar la fijación y existencia de la propaganda colocada en la vía pública.

---2.- Prueba técnica. Consistente en una fotografía impresa a nombre de la Diputada Cecilia López Sánchez, en donde se advierte la difusión de la siguiente publicidad: "Mi iniciativa va por la defensa de las votaciones en las elecciones de los pueblos indígenas. Dip. Cecilia López Sánchez, Congreso del Estado, 66

---B). PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO. ------

En el caso, debe decirse que, mediante acuerdo del 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se emitió acuerdo en el expediente en que se actúa, en el que se tuvo por recibidos en tiempo y forma el escrito de contestación de la denuncia instaurada en contra del denunciado Mariano Alberto Díaz Ochoa, y por hechas las manifestaciones contraídas en su escrito de mérito, ya que, adujo que se deslindaba de toda responsabilidad que le fue impetrada, negando toda acusación instaurada en su contra, sin que, del escrito se advirtiera la presentación de ninguna especie de pruebas. Consecuentemente el 8 de marzo del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de admisión y desahogo de pruebas, haciéndose únicamente la descripción en que hizo consistir su deslinde de responsabilidad y la



negativa de los hechos impetrados sin que hubiera admisión y desahogo de

---C). PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA. ------

Con relación a las pruebas ofrecidas por la denunciada en el presente asunto, debe decirse que, mediante acuerdo del 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se emitió proveído en el expediente en que se actúa, en el que se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de contestación de la denuncia instaurada en contra de la denunciada Cecilia López Sánchez, y por hechas las manifestaciones contraídas en su escrito de mérito, del que se advierte, estableció que se deslindaba de toda responsabilidad que le fue reprochada, negando toda acusación instaurada en su contra, sin que, del escrito se advirtiera la presentación de ninguna especie de pruebas. Consecuentemente el 8 de marzo del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de admisión y desahogo de pruebas, haciéndose únicamente la descripción en que hizo consistir su deslinde de responsabilidad y la negativa de los hechos impetrados; por ende, no se llevó a cabo la admisión y el

---D). PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL. - - - - - -

En primer lugar, es oportuno hacer notar, que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento sancionador, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas Denuncias, a partir de los indicios aportados por los denunciantes, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito de denuncia de hechos presentada por la ciudadana Janeth del Carmen Altuzar Jiménez, y así estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas resultaron contraventoras de la normatividad electoral. - - - -

Por lo que obran en el expediente en que se actúa, las siguientes pruebas: - - - - -

---1.- Documental Pública Consistente en oficio HCE/DAJ/109/2016, del 1 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Dr. Alberto de Jesús Cantoral Marina, Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de la LXI Legislatura, por medio del cual, anexó escrito signado por el licenciado José Luis Ruíz Rodríguez, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado.

El oficio de referencia, constituye una documental pública por haber sido expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y dentro de su ámbito legal de competencia y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 334, 408, fracción I, 412, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación a los artículos 42, 43, inciso a), 44), inciso b), 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene pleno valor probatorio por haber sido expedido por

autoridad competente, y servirá para acreditar que en cumplimiento al decreto que crea la coordinación para la Reforma Integral a la Constitución Política del Estado de Chiapas, tanto el Diputado Mariano Alberto Díaz Ochoa, como la Diputada Cecilia López Sánchez, se encuentran dando paneles y mesas de trabajo, en diversas entidades e instituciones del Estado, con absoluto respeto al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin el propósito de propaganda y si con el fin de actualizar con un enfoque de derechos humanos el documento constitutivo del Estado.

---2.- Documental Pública consistente en memorándum IEPC.SE.UOE.105.2016, del 02 dos de diciembre de 2016, dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Romeo Alexander Salazar Maldonado, Encargado del Despacho de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. - - - - - - -

Al respecto cabe señalar que en relación a la fe de hechos antes mencionada, constituye una documental pública, al haber sido emitido por una autoridad electoral local en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia; y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 3f34, 408 fracción I, 410, 412, fracción II, 418, fracción I, del Código de Elecciones y participación Ciudadana, en relación a los dispositivos 43 inciso a), 44 inciso a) y 54 del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, su valor probatorio es pleno para acreditar que el 01 uno de diciembre del año en curso, en el domicilio ubicado Boulevard Belisario Domínguez de poniente a oriente, a 200 metros de la entrada de Terán se encontró la publicidad denominada "Mi iniciativa va por la capacitación de policías. Dip. Mariano Díaz Ochoa, Congreso del Estado, 66 Legislatura de Chiapas, jestamos contigo!,------

---En la 5ª Avenida Norte Poniente, entre 4ª y 5ª Poniente Norte un promocional con Un rectángulo vertical de aproximadamente 2.50 dos metros con cincuenta centímetros de alto por un metro de ancho de estructura metálica con una leyenda que dice: "Mi iniciativa va por la", "más abajo "defensa de las" debajo de esta "elecciones en los", debajo "pueblos indígenas" en seguida en la parte baja los 24

4

--3. Documental Pública consistente en oficio TM/067/2016, del 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la C.P. María Cristina Palomeque Rincón, Tesorera Municipal de Tuxtla Gutiérrez.

El oficio de referencia, constituye una documental pública por haber sido expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y dentro de su ámbito legal de competencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 334, 408, fracción I, 412, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación a los artículos 42, 43, inciso a), 44), inciso b), 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene pleno valor probatorio por haber sido expedido por autoridad competente, y servirá para acreditar que en el sistema de ingresos municipales del Ayuntamiento no se encontró registro alguno de solicitud de pago por concepto de permiso para la fijación y colocación de publicidad ubicado en boulevard Belisario Domínguez de poniente a oriente a 200 metros de la entrada de la colonia Terán a favor de Mariano Alberto Díaz Ochoa y Cecilia López Sánchez. -

---4.- Documental Pública consistente en memorándum IEPC.SE.DEAP.230.2016, del 3 tres de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Jorge Gutiérrez Gordillo, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. - - - - -

Al respecto debe decirse que, el memorándum de referencia constituye una documental pública, al haber sido emitido por una autoridad electoral local en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia; y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 334, 408 fracción I, 410, 412, 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación a los dispositivos 43 inciso a), 44 inciso a) y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y servirá para demostrar que el Diputado Mariano Días Ochoa, es Diputado por el Partido Político Chiapas Unido, pertenece a la circunscripción plurinominal 2, y comprende los Distritos y municipios siguiente: Distrito. 15. Tonalá. Municipio (Tonalá, Pijijiapan, Arriaga y Mapastepec). 16. Distrito de Huixtla. Municipios: (Huixtla, Mazaatán, Huehuetán, Tuzantán, Villa Comaltitlán, Escuintla, Acapetahua y Acacoyagua). 17. Distrito: Motozintla. Municipio (Motozintla, El Porvenir, La Grandeza, Siltepec, Mazapa de Madero, Bejucal de Ocampo, Amatenango de la Frontera, Bella Vista, Chicomuselo Frontera Comalapa). 18. Distrito: Tapachula Norte. Municipio (Tapachula), 19. Distrito Tapachula Sur. Municipio (Tapachula). 24. Distrito:



---5.- Documental Pública consistente en oficio TM/875/2016, del 5 de diciembre de 2016, signado por María Cristina Palomeque Rincón, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez.

---6. Documental Pública consistente en el oficio SDUM/DOT/JUR/0080/2017, del 6 seis de enero de 2016 dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Arquitecto Roger Alejandro González Castellanos, Subsecretario de Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -------

Al respecto es oportuno hacer notar, que el oficio de referencia constituye una documental pública, por haber sido expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y dentro de su ámbito legal de competencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 334, 408, fracción I, 412, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación a los artículos 42, 43, inciso a), 44), inciso b), 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene pleno valor probatorio por haber sido expedido por autoridad competente, y servirá para acreditar que los espacios ubicados en Boulevard Belisario Domínguez de poniente a oriente a 200 metros de la entrada a la colonia Terán y en la 5ª norte, entre 4ª y 5ª poniente norte, en los que se fijó la publicidad denunciada a). No es propiedad del Ayuntamiento, b). No se encontró registro alguno relacionado con los espacios destinados para publicidad. c). No se detectaron autorizaciones y/o permisos y/o licencias otorgadas a favor de los Alberto Díaz Ochoa y Cecilia López Sánchez, Diputados por el Congreso del Estado para la difusión de algún tipo de propaganda.

---7.- Documental Pública consistente en memorándum IEPC.SE.DEAP.013.2017, del 17 de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por el ciudadano José Manuel Decélis Espinosa, Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



Al respecto debe decirse que, el memorándum de referencia constituye una documental pública, al haber sido emitido por una autoridad electoral local en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia; y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 334, 408 fracción I, 410, 412, 418, fracción I, del Código de Elecciones y participación Ciudadana, en relación a los dispositivos 43 inciso a), 44 inciso a) y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, servirá para demostrar que la ciudadana Cecilia López Sánchez, es Diputada del Congreso del Estado, por el Partido Verde Ecologista de México, por el principio de mayoría relativa corresponde al Distrito XXI, y abarca los municipios de Tenejapa, Chanal, Huixtán, Oxchuc, San Juan Cancuc.-----

---8.- Documental Pública consistente en IEPC.SE.UOE.016.2017, del 1 uno de febrero del año en curso, signado por el ciudadano Pablo Álvarez Vázquez, Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación

Al respecto cabe señalar que en relación a la fe de hechos antes mencionada, constituye una documental pública, al haber sido emitido por una autoridad electoral local en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia; y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 334, 408 fracción I, 410, 412, fracción II, 418, fracción I, del Código de Elecciones y participación Ciudadana, en relación a los dispositivos 43 inciso a), 44 inciso a) y 54 del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, su valor probatorio es pleno para acreditar que el 01 uno de febrero del año en curso, fue constituido en los domicilios ubicados en Boulevard Belisario Domínguez, de poniente a oriente, a 200 metros de la entrada de Terán y posteriormente trasladado en el domicilio ubicado en 5 Avenida Norte Poniente, entre 4ª y 5ª Poniente Norte de esta ciudad, y tras haber recorrido las principales calles y avenidas ya no se advirtió la presencia de la publicidad objeto de la denuncia en el expediente en que se actúa. -------

---9. Documental Pública consistente en Oficio HCE/DAJ/036/2017, del 28 veintiocho de febrero del año en curso, signado por la ciudadana Margarita Esther López Morales, Directora de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado.

El oficio de referencia, constituye una documental pública por haber sido expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y dentro de su ámbito legal de competencia y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 334, 408, fracción I, 412, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación a los artículos 42, 43, inciso a), 44), inciso b), 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene pleno valor probatorio por haber sido expedido por

--- V. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN CONTRA DE CECILIA LÓPEZ SÁNCHEZ Y MARIANO DÍAZ OCHOA, DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO. - - -

La denunciante inicialmente señaló que MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA y CECILIA LOPEZ SANCHEZ, ambos con el cargo de Diputados, el primero de ellos es de representación proporcional y corresponde a la circunscripción II y la segunda corresponde al Distrito XXI, ambos del Congreso del Estado de Chiapas, y adujo que ambos denunciados contaban con pancartas en los cuales se podía visualizar las siguientes frases: "Mi iniciativa va por la capacitación de policías, Dip. Mariano Alberto Díaz Ochoa" y "Mi iniciativa va por la defensa de las votaciones en las elecciones de los pueblos indígenas, Dip. Cecilia López Sánchez", la primera ubicada en el Boulevard Belisario Domínguez de poniente a oriente a doscientos metros de la entrada a la Colonia Terán y la segunda en la quinta norte, entre cuarta y quinta poniente norte, lo que según la denúnciate constituían actos anticipados de campaña y de promoción personalizada, toda vez que, el contenido de la propaganda que denunciaron se difundían los nombres de los CC. MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA y CECILIA LOPEZ SANCHEZ, y que por medio de imágenes, los hoy denunciados buscaban posicionarse ante la ciudadanía para un cargo futuro de elección popular, utilizando sus encargos como servidores públicos para su promoción con la finalidad de posicionarse en el Estado y limitarse únicamente a realizar las actividades de su encargo. - - - - - - - - - - - - - -

La denunciante señaló en su escrito de denuncia que los ciudadanos denunciados MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA y CECILIA LOPEZ SANCHEZ, habían infringido el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, vigente en



la época de los hechos y el artículo 222 del Código de Elecciones y Participación
Ciudadana
El artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, vigente en la época
de los hechos, cita:

Artículo 89.- La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte el artículo 222 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana cita: ------

Artículo 222.- La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; sus servidores públicos deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura común, candidato o precandidato, y tienen en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

Las autoridades estatales...

Se exceptúa de lo anterior...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales en el ámbito estatal o municipal, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El instituto vigilará y garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en este artículo incluyendo la aplicación de sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en este Código, con independencia de cualquier otra responsabilidad que pudiera resultar en diversos ámbitos jurídicos.

Terminadas...

En caso de incumplimiento...

La denunciante Janeth del Carmen Altuzar Jiménez, ofreció las documentales técnicas consistentes en dos impresiones fotográficas donde se observa la publicidad relatada en los hechos denunciados, que además fueron corroborados con el acta de fe de hechos registrado en el libro número 2, folio 41 realizado por la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que

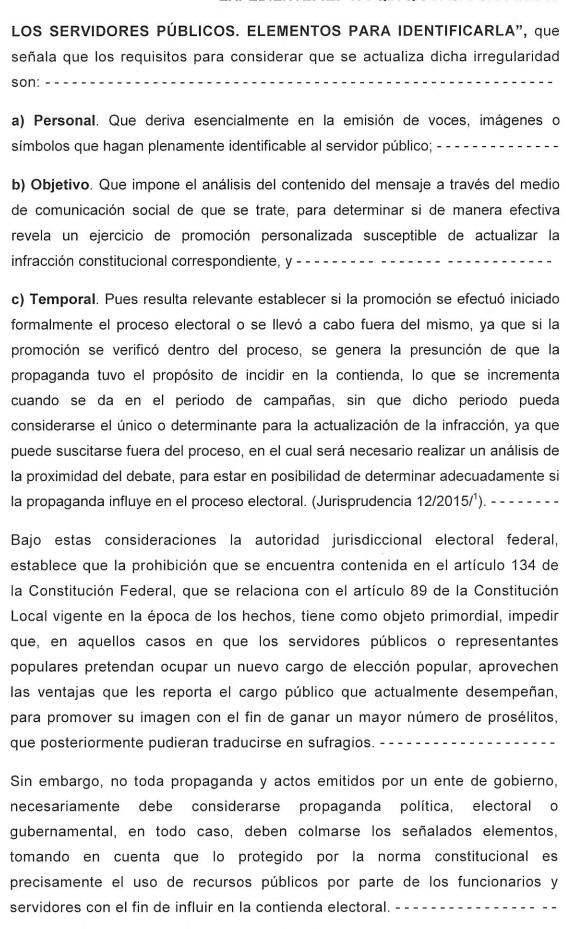
9

Por otra parte, está acreditado que **MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA**, tiene el cargo de Diputado Plurinominal, por el Partido Político Chiapas Unido y pertenece a la Circunscripción Plurinominal 2, que lo integran los Distritos de Tonalá, Huixtla, Motozintla, Tapachula norte, Tapachula y Cacahuatán, y que **CECILIA LOPEZ SÁNCHEZ**, es Diputada del XXI, por parte del Partido Verde Ecologista, como se desprende de los memorándums IEPC.SE.DEAP.230.2016 y IEPC.SE.DEAP.013.2017, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva de Asociación Política, informó de los cargos y adscripciones de los denunciados. - - - -

Sin embargo, a juicio de esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, las conductas que se le imputan a los denunciados MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA y CECILIA LOPEZ SANCHEZ consisten en actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos, no se encuentran acreditadas; y por ende, la denuncia presentada por la C. Janeth del Carmen Altuzar Jiménez, es **INFUNDADA**. ------

Se llega a la anterior conclusión, pues si bien es cierto que los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada de servidores públicos puede actualizarse fuera de un proceso electoral, y que no es obstáculo para que se acredite, que la propaganda no contenga el nombre, emblema, color o colores de partido político alguno, el texto de "candidato", o "precandidato", pues basta con que aparezca la imagen, el nombre y cargo del servidor público, utilizando bienes públicos, para determinar que se actualizan las infracciones señaladas, cierto lo es también que bajo esa óptica, para que se configure el ilícito en estudio, la propaganda denunciada debe contener de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la promoción de alguien involucrado en algún proceso electoral, lo cual vulneraría los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales, este criterio lo sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia con el rubro de "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE





de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Bajo este orden de ideas, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, estima que no están acreditados los elementos necesarios para determinar que existe una transgresión al artículo 89 de la Constitución del Estado vigente



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial

en la época de los hechos y que se encuentra reglamentada retomado en el artículo 222 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; toda vez que, de conformidad con los elementos de prueba que obran en el presente expediente no se acreditó que la propaganda denunciada contenía los siguientes características:

- Elementos gráficos o sonoros que describieran la trayectoria laboral, académica o cualquiera otra de índole personal que destacara los logros particulares que hayan obtenido los ciudadanos MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA y CECILIA LOPEZ SANCHEZ, que ejercen en el cargo como servidores públicos; -------
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejercen o el periodo en el que deben ejercerlo; ------

Se afirma lo anterior, dado que del contenido de los promocionales que fueron localizados en el Boulevard Belisario Domínguez, de poniente a oriente a 200 doscientos metros de la entrada de Terán, en una parada oficial del transporte colectivo, se observó la siguiente leyenda: "Mi iniciativa va por la capacitación de policías Dip. Mariano Alberto Díaz Ochoa, Congreso del Estado, 66 legislatura jestamos contigo! y también en el promocional de la 5ª quinta avenida norte poniente, entre 4ª cuarta y 5ª quinta poniente norte, donde observó la siguiente leyenda "Mi iniciativa va por la defensa de las votaciones en las elecciones en los pueblos indígenas Dip. Cecilia López Sánchez, Congreso del Estado 66 Legislatura de Chiapas ¡estamos contigo!, no se actualiza el supuesto de indebida promoción personalizada del servidor público con uso de recursos públicos, toda vez que dicho elemento tiene como objetivo difundir las iniciativas de ley, por parte del Congreso del Estado, a través de los ciudadanos. MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA y CECILIA LOPEZ SANCHEZ, en sus calidades de diputados de la 66 legislatura. De tal manera que en relación a los elementos necesarios para tener por acreditado la promoción personalizada, se puede advertir lo siguiente: ---------



- b) En cuanto al elemento objetivo o material. No se acreditó la difusión de propaganda electoral, esto es así, ya que como se dejó precisado con antelación, los promocionales ubicados en el Boulevard Belisario Domínguez, de poniente a oriente a 200 doscientos metros de la entrada de Terán, en una parada oficial del transporte colectivo y en la 5ª quinta avenida norte poniente, entre 4ª cuarta y 5ª quinta poniente norte, en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; si bien es cierto contienen el nombre de los denunciados, cierto lo es también que no contienen ningún elemento gráfico o sonoro que describiera la trayectoria laboral, académica o cualquiera otra de índole personal que destacara los logros particulares que hayan obtenido los ciudadanos MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA y CECILIA LOPEZ SANCHEZ, quienes ejercen el cargo de servidores público; no hacen ninguna mención a presuntas cualidades y/o a alguna aspiración personal de algún cargo público; tampoco señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejercen o el periodo en el que deben ejercerlo; ni aluden a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno. No se observó en los promocionales el nombre, emblema, color o colores de partido político alguno, el texto de "candidato", o "precandidato"; así como tampoco, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, que denoten logros o acciones de gobierno adjudicados a los mismos y no a la institución que representan, solo se observa un mensaje alusivo a las iniciativas de ley que corresponden a una actividad legislativa propio de sus cargos, además de que se observa el nombre del Congreso del Estado y la Legislatura a la que

Tampoco se visualizó la utilización de expresiones vinculadas al sufragio o a las distintas etapas de algún proceso electoral; mensajes tendentes a la obtención del voto o a la pretensión de ser precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular; referencia a algún proceso de selección interna, ni expresiones como "voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir y proceso electoral. -------



PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-5/2011</u>.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-6/2011</u>.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-7/2011</u>.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de febrero de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 20 y 21.

c) Por lo que toca al elemento temporal, tampoco se acreditó ya que está acreditado que los promocionales fueron exhibidos del 02 dos de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, periodo en el que no se encontraba iniciado formalmente algún proceso electoral local, pues el

Aunado a lo anterior, debe destacarse que los promocionales fueron elaborados con cargo al presupuesto del Congreso del Estado, derivado de las actividades propias de ese órgano constitucional, los cuales tiene como finalidad informar a la ciudadanía sobre las iniciativas de ley que realizan los diputados que conforman la 66 legislativas, esto como se desprende del oficio HCE/DAJ/036/2017, del 28 de febrero del año en curso, por el que la Dirección Jurídica de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado informó que fue el Congreso del Estado quien pagó dado que se trataba de información correspondiente a la Reforma Constitucional, asimismo que fue el Congreso del Estado quien autorizó el diseño y la inclusión del nombre del Congreso del Estado en dicha publicidad, asimismo informó el nombre de la empresa quien elaboró el diseño, fijación y publicidad de la propaganda, por lo que no es posible advertir conculcación al artículo 89 de la Constitución del Estado, vigente en la época de los hechos y relacionado con el artículo 222 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativa a la obligación de que todos los servidores públicos deberán aplicar con imparcialidad el erario que esté bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de una contienda electoral. - - -

Por otra parte, es relevante señalar que la elaboración y difusión de los promocionales estuvo a cargo de la empresa Águila Vigilante S.A. de C.V. con domicilio fiscal en Avenida 9ª. Norte Oriente número 312 colonia La Pimienta, CP. 29034, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien fue contratada directamente por el Congreso del Estado, dentro del marco institucional e informativo con el que cuenta; mismos que se emitieron en ejercicio de las facultades con que cuenta ese órgano Constitucional para difundir mensajes institucionales, con apego e irrestricto respeto al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, arribó a la conclusión de que el mensaje contenido en los promocionales denunciados, en donde se hace alusión a iniciativas de ley del Congreso del Estado, vinculados con los Diputados locales MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA y CECILIA LOPEZ SANCHEZ, no conculcaron lo señalado en el artículo 222 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana relacionado con el 89 de la Constitución del Estado vigente en la época de los hechos, en virtud de que los mismos se utilizaron para un fin lícito, es decir, para la difusión de un mensaje institucional.

Asimismo, se estima que los mensajes de los promocionales no incluyeron elementos que de manera subrepticia provocaran un efecto promocional a

B

favor de los diputados MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA y CECILIA LOPEZ SANCHEZ o de alguna fuerza política, por lo que tampoco se advirtió transgresión a la prohibición de utilizar recursos públicos para promocionar sus nombres con un fin político o electoral.

De igual forma, se considera que la difusión de los promocionales con la propaganda denunciada carece de la entidad necesaria para generar una eventual influencia entre los ciudadanos que se vieron expuestos, por lo que no se tradujo en un beneficio personal para los denunciados. -------

En esa tesitura, es relevante que se precise que la prohibición de promocionar la imagen y el nombre de los servidores públicos con recursos públicos forma parte de las modificaciones constitucionales que tuvieron verificativo en noviembre de dos mil siete, a efecto de evitar inequidades en la contienda electoral.

De particular importancia resultan los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que establecen lo siguiente:

"Artículo 134. [...]

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Este precepto se encontraba retomado en el artículo 89 de la Constitución del Estado, vigente en la época de los hechos y que actualmente se encuentra previsto en el artículo 222 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de los preceptos anteriores se advierte que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que le son asignados a fin de no influir en la contienda electoral.

Asimismo, que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que los servidores públicos difundan, no deberá incluir su nombre, su imagen, ni voz o símbolo alguno que implique su promoción personalizada, pues solamente se les



Del mismo artículo, también se advierte el régimen al que están sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del sector público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que la propaganda que difundan no interfiera en la competencia electoral.

En el presente caso, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias que hoy resuelve, después de llevar a cabo el juicio de tipicidad, respectivo a partir del análisis de la conducta denunciada, verificando los elementos personal, temporal y de contenido que rodearon los hechos materia de queja, y finalmente al contrastarlos con los valores y principios democráticos que protege la restricción constitucional local y de la legislación electoral correspondiente, bajo análisis, en apego a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llega a la conclusión que contrario a lo aducido por la parte actora, en el caso concreto, la conducta denunciada no violentó los bienes jurídicamente tutelados en el artículo 222 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana con relación al artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, y que como ya se dijo guarda relación directa con el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, lo anterior, por no haber quedado acreditado que los

² http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0345-2012.pdf



ciudadanos MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA y CECILIA LOPEZ SANCHEZ, en su calidad de Diputados Locales del Honorable Congreso del Estado de la 66 Legislatura, hayan promocionado su nombre, con el fin de influir inequitativamente en perjuicio de una determinada contienda electoral. - -

Ello es así, porque la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias que hoy resuelve, arriba a la conclusión de que la finalidad u objetivo de la propaganda difundida en los promocionales ubicados en el Boulevard Belisario Domínguez, de poniente a oriente a 200 doscientos metros de la entrada de Terán, en una parada oficial del transporte colectivo y en la 5ª quinta avenida norte poniente, entre 4ª cuarta y 5ª quinta poniente norte, no fue promover el nombre de los aludidos funcionarios públicos con fines electorales, sino que era transmitir un mensaje institucional del Congreso del Estado, con motivo informativo a la ciudadanía de las actividades legislativas propias de su encargo constitucional, lo anterior basado en lo siguiente:

- 1. No se difundió previo o durante proceso electoral alguno. - - - - -

Respecto a este último punto, de las actas de fe de hechos de los promocionales donde se difundía la propaganda efectuada por la Oficialía Electoral, siendo la autoridad responsable, es posible constatar, que tal y como ésta lo describió, en el mismo no se advierten elementos que pudiesen relacionarse con la materia político electoral.

Además de que en tal contexto, no fue dable sostener que los mencionados funcionarios se hubiesen valido de las ventajas que le pudiera reportar el cargo público que actualmente desempeña, para promover sus nombres con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios, pues como quedó acreditado, al ser un hecho notorio que, entre el 01 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y el 01 uno febrero del 2017 dos mil diecisiete, en el que se determinó la existencia de los promocionales, no se llevaba 38

a cabo proceso electoral alguno, ni se encontraba ninguno próximo a realizarse, elemento indispensable para poder configurar la infracción por la cual fueron denunciados MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA y CECILIA LOPEZ SANCHEZ. -

Lo anterior es conforme a lo que establecen los criterios emitidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 del tenor literal siguiente: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00069/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.— Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-00106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.— Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. SUP-RAP-00206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

En esa tesitura, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en apego a las normas constitucionales y legales, a los principios que rigen la función electoral y a los criterios emitidos por la Sala Superior, analizado y ponderado minuciosamente la conducta denunciada, conjuntamente con las circunstancias de modo, tiempo, lugar y circunstancias, en que acontecieron los hechos, llega a la conclusión correcta de que no se actualizó la responsabilidad administrativa atribuida a los denunciados, por lo que, se declara INFUNDADA la denuncia realizada por la ciudadana JANETH DEL CARMEN ALTUZAR JIMENEZ, en consecuencia se absuelve de toda responsabilidad



RESUELVE

PRIMERO. Se declara INFUNDADA la denuncia presentada por la ciudadana Janeth del Carmen Altuzar Jiménez, por la presunta promoción personalizada y actos anticipados de campaña de los ciudadanos Mariano Alberto Díaz Ochoa y Cecilia López Sánchez, Diputados del Congreso del Estado, en términos del Considerando V, de la presente resolutoria.

SEGUNDO. Se absuelve de responsabilidad administrativa a los ciudadanos Mariano Alberto Díaz Ochoa y Cecilia López Sánchez, Diputados del Congreso del Estado, por actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña. - - -

TERCERO. Notifíquese personalmente a la ciudadana Janeth del Carmen Altuzar Jiménez en el domicilio señalado en autos y por oficio a los ciudadanos Mariano Alberto Díaz Ochoa y Cecilia López Sánchez, Diputados del Congreso del Estado. -

CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. ------

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL

OSWALDO CHACÓN ROJAS

ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ